

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-40/2020.**

En la ciudad de Sevilla, a 9 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por don Santiago Prados Prados.

**VISTO** el recurso en materia electoral fechado a 1 de Julio de 2020, formalizado por D. ■■■, con D.N.I. ■■■, en su propio nombre y derecho, en donde se hace constar su condición de Delegado-Secretario del ■■■, y en donde procede a la impugnación del acta de fecha 29 de Junio de 2020, de la Federación Andaluza de ■■■, mediante la que se acordaba su exclusión de la relación de candidaturas, por el estamento de Técnicos / Entrenadores, al entender que carecía de la condición legal exigible, para ser incluido en el censo tanto como elector, como elegible, en atención a lo dispuesto en el art. 18.2 de la Orden de 11 de Marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, siendo ponente D. Vicente A. Oya Amate, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 21 de Junio de 2020, por los miembros de la Comisión electoral de la Federación Andaluza de ■■■, se procede a levantar la pertinente acta de proclamación provisional de candidaturas por la que se fijan los miembros que han de incluirse en la Asamblea General, de entre los solicitantes que efectuaron su solicitud de inclusión dentro del plazo establecido al efecto.

En dicha acta de proclamación provisional, se excluye expresamente al hoy recurrente Sr. ■■■, al considerar la comisión electoral, que la licencia que este aporta como delegado del club ■■■, no le habilita para ocupar, como este pretendía, una plaza dentro del estamento de Técnicos/Entrenadores y no poder por tanto ser ni elector, ni elegible.

Dándosele traslado de ese acuerdo al Sr. ■■■ y ante la Comisión electoral, con fecha 25 de Junio de 2020, dirige escrito de oposición al referido acuerdo, mediante el que manifiesta, su desacuerdo ante los motivos de exclusión y reitera su solicitud de inclusión en el estamento de Técnicos o alternativamente de ello no ser posible, dentro del estamento de árbitros, al estar dicha plaza desierta.

Con fecha 29 de Junio de 2020, se reúne la Comisión Electoral a efectos de resolución de las reclamaciones presentadas contra la proclamación provisional de las candidaturas de fecha 21 de Junio y mediante la oportuna acta (en relación a la reclamación efectuada por el Sr. ■■■) se desestima la misma y se confirma, la proclamación de Candidaturas elevando estas a definitivas.

**SEGUNDO:** En la indicada fecha de 1 de junio de 2020 (con entrada en el registro del TADA del día siguiente), se procede por D. ■■■, a la presentación del presente Recurso hoy objeto de resolución, al entender que se han vulnerado su legítimo derecho a participar de forma activa en el proceso electoral de la Federación Andaluza de ■■■



**TERCERO:** Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la F.A. de ■■■ de fecha 3 de julio de 2020, expediente que, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido.

**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto del recurso es la impugnación de la Resolución de fecha 29 de junio de 2020 dictada por la Comisión electoral de la Federación Andaluza de ■■■ y en consecuencia, la inclusión del Recurrente en el censo electoral para poder participar de forma activa en el proceso electoral.

El recurrente considera que por su condición de Delegado y su licencia, como tal, le habilita para ser incluido dentro del estamento de Técnicos/Entrenadores, manifestando así mismo (sin acreditación al menos documental dentro del expediente) que en las anteriores elecciones efectuadas, si pudo participar en el proceso, sin limitación alguna.

Pues bien, como así ya ha venido manteniendo la propia Comisión electoral, en sus resoluciones de 21 y 29 de Junio, la Orden de 11 de Marzo de 2016, establece de forma precisa no solo el proceso electoral en su conjunto, sino así mismo los requisitos mínimos exigibles, para poder concurrir a un proceso electoral.

En el capítulo III de la referida orden, en su artículo 13, se fijan el número de personas y estamentos que conformarán la Asamblea General, estableciéndose los requisitos mínimos e imprescindible para dar virtualidad a cada uno de sus representantes.

En el art. 18 de la tan referida Orden, se establecen como han de formalizarse las distintas candidaturas y requisitos de las mismas, siendo uno de los elementos fundamentales en relación a la adscripción dentro de los estamentos de Técnicos/Entrenadores, la licencia federativa propia de tales estamentos, esto es, que para participar como elector y/o elegible, obligatoriamente ha de tenerse licencia específica, que acredite tal condición.

En el supuesto que hoy nos ocupa, a pesar de las alegaciones del recurrente, no se acredita esta condición indispensable, cual es la licencia federativa de ser Técnico/ Entrenador, intentando suplir dicho requisito o equipararlo al de Gerente y Secretario de un Club determinado, que si bien este ponente no duda de su importancia en el devenir del desarrollo de su club, en modo alguno puede ser homologable, pues evidentemente, son actividades totalmente distintas, por su objetivos y peculiaridades propias de desarrollo y responsabilidad.



Por otro lado la solicitud alternativa que por el recurrente se interesaba a lo largo del expediente y que si bien no ha reproducido en el presente recurso de que alternativamente ser incluido en el censo “ si no fuera posible en el estamento de técnico, ocupar la plaza que queda desierta en el Estamento de Árbitros”, con independencia que supone al menos un reconocimiento tácito por parte del recurrente, de la imposibilidad legal de acopar la plaza a la que aspiraba, así mismo carece de virtualidad, pues en dichos supuestos (falta de candidatos dentro de un estamento) en propio artículo 13.3 de la Orden, expresamente establece que “Si, debido a las peculiaridades de una federación deportiva andaluza, no existe en ella alguno de los estamentos, la totalidad de esa representación atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el índice máximo de proporcionalidad establecido”, por lo que incluso dicha decisión de inclusión alternativa, incluso queda fuera de la potestades atribuidas a la propia Comisión electoral.

Dado en definitiva, la falta de consistencia y debilidad de las razones que motivan el presente Recurso nos conduce irremediamente a la desestimación del mismo.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

### RESUELVE

**Desestimar** del recurso E-40/2020 presentado por D. ■■■, con D.N.I. ■■■ por el que se interesaba su inclusión en el Estamento de Técnicos/Entrenadores, confirmándose en consecuencia la Resolución que en relación con el Sr. ■■■, fue dictada por la Comisión electoral, de la Federación Andaluza de ■■■, de fecha 29 de Junio.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

